



Embajada de Costa Rica

Quito, 3 de enero de 1989

Señor Ministro :

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia, en ocasión de referirme a su oficio No. 1 DGT de esta misma fecha, relativo a conversaciones sostenidas entre nuestros gobiernos con respecto a la supresión de visas de turismo en los pasaportes ordinarios, para que nuestros ciudadanos puedan viajar de un país a otro, como un medio que permita estrechar aún más las relaciones entre ambas naciones.

Con este fin me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Costa Rica se manifiesta conforme con formalizar el acuerdo con base en las estipulaciones siguientes :

1.- Los ciudadanos costarricenses, que posean un pasaporte nacional válido, podrán viajar hacia la República del Ecuador sin necesidad de obtener previamente una visa de entrada, para una permanencia hasta de noventa días, sin dedicarse a actividades laborales ni con fines de lucro.

2.- Los ciudadanos ecuatorianos, que posean un pasaporte nacional válido, podrán viajar hacia la República de Costa Rica sin necesidad de obtener previamente una visa de entrada, para una permanencia hasta de noventa días, sin dedicarse a actividades laborales ni con fines de lucro.

*Embajada de Costa Rica*

- 3.- Cualquier ciudadano costarricense o ecuatoriano que deseara permanecer en el territorio de la otra Parte contratante en condiciones diferentes a las precisadas en los numerales 1 y 2, deberá sujetarse a los trámites establecidos en materia migratoria.
- 4.- Queda entendido que los nacionales costarricenses y ecuatorianos que viajen de un país al otro, estarán sometidos al cumplimiento de las disposiciones de las leyes, reglamentos e instrucciones administrativas cuya aplicación concierne a los extranjeros, relativos a la admisión, permanencia y salida respectiva de ambos países.
- 5.- Las autoridades competentes de la República de Costa Rica y de la República del Ecuador se reservan el derecho de impedir entrada a sus territorios correspondientes a aquellas personas cuya presencia sea considerada por dichas autoridades como indeseable.
- 6.- Cada país contratante podrá suspender temporalmente, en forma total o parcial las disposiciones anteriores por razones de orden público o de seguridad nacional. La suspensión se comunicará inmediatamente al otro país contratante por vía diplomática, al igual que el levantamiento de la suspensión.
- 7.- El presente acuerdo se formalizará por canje de notas y entrará en vigor en ambos países, treinta días después de la fecha de la nota confirmativa de su aceptación.

18 E
7

*Embajada de Costa Rica*

8.- Cualquiera de los Gobiernos de ambos países podrá dar por terminado este acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte, la cual deberá transmitirse con noventa días de anticipación a la fecha de su intención de darlo por terminado.

Esta nota y la nota antes mencionada de Vuestra Excelencia constituyen un acuerdo formal entre nuestros gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tomás Soley Soler', written over a horizontal line.

Tomás Soley Soler
Embajador

Al Excelentísimo Señor
Diego Cordovez
Ministro de Relaciones Exteriores
Ciudad.-